



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300070700

Divisorio-Venta AM

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 1923

Rad. 7600140030282023 – 00707 – 00.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda **DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMUN** instaurada por **MARIA FERNANDA DIAZ HOYOS** a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER SANCHEZ ORTIZ**, El Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado HECTOR FABIO MONTOYA LUGO no se encuentra en dicho listado y por tanto su correo electrónico tampoco, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- La cuantía en el presente asunto se determina por el valor del Avalúo Catastral, así lo determina el numeral 4° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012, por tanto, deberá adecuar la demanda en este acápite.

(III)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda a la dirección física señalada para la notificación del demandado.

(IV)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300070700

Divisorio-Venta AM

cuanto al número telefónico señalado para la notificación del demandado.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).
- 3- RECONOCER** personería al Dr. HECTOR FABIO MONTOYA LUGO con T.P. # 149.527 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE OCTUBRE DE 2023

Dlcm

**ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria**